



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

FACULTAD DE DERECHO

"GENERALIDADES DEL SISTEMA
ACUSATORIO ADVERSARIAL"

TESINA

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

DAVID GONZALEZ ZARAZUA.

SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO., NOVIEMBRE DE 2013

La presente obra está bajo la licencia:
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>



CC BY-NC-ND 4.0 DEED

Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

Usted es libre de:

Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

Bajo los siguientes términos:



Atribución — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.



NoComercial — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).



SinDerivadas — Si [remezcla, transforma o crea a partir](#) del material, no podrá distribuir el material modificado.

No hay restricciones adicionales — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas](#) que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia.

Avisos:

No tiene que cumplir con la licencia para elementos del material en el dominio público o cuando su uso esté permitido por una [excepción o limitación](#) aplicable.

No se dan garantías. La licencia podría no darle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como [publicidad, privacidad, o derechos morales](#) pueden limitar la forma en que utilice el material.

INDICE

INTRODUCCIÓN,	1
CAPITULO I,	4
ANÁLISIS DEL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL,	4
1.1 ORÍGENES DE LA REFORMA,	4
1.2 ¿POR QUÉ Y PARA QUÉ LA REFORMA?,	8
CAPÍTULO II,	10
CULTURA Y SISTEMAS PENALES, ¿CÓMO Y POR QUÉ FUNCIONAN EN CADA PAÍS?,	10
2.1 LA IMPORTANCIA DE LA INFLUENCIA CULTURAL,	10
2.2.1 Cabría señalar algunas diferencias en relación con puntos concretos:,	13
2.2 ¿IMITACIÓN O CONTEXTUALIZACIÓN?,	11
2.3 CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES,	14
2.4 ¿QUIÉNES SON LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL?,	14
2.5 ETAPAS DEL PROCESO PENAL,	14
2.6 INSTANCIAS PROCESALES,	15
2.7 POSIBILIDADES DE ACTUACIÓN DEL JUZGADOR,	15
2.8 ESTABLECIMIENTO DE PRINCIPIOS RECTORES,	15
2.9 RECONOCIMIENTO DE NORMATIVIDAD DE EXCEPCIÓN,	15
2.10 PRISIÓN PREVENTIVA,	16
2.11 PREVISIÓN DE MECANISMOS COMPLEMENTARIOS DE SOLUCIÓN,	16
2.12 SUBSISTENCIA DEL REQUISITO DE ARGUMENTACIÓN FUNDADA,	16
2.13 FINALIDAD Y ALCANCE DE LA TRANSFORMACIÓN,	16
2.14 PREVISIÓN DE REGULACIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITA,	17
2.15 DIFERENCIACIÓN DE ETAPAS Y AUTORIDADES,	17
2.16 DIVISIÓN ENTRE JURISDICCIÓN ORDINARIA Y CONSTITUCIONAL,	17
2.17 GRADUALIDAD Y PLAZO PARA LA IMPLEMENTACIÓN,	18
CAPÍTULO III,	20
EL PROCEDIMIENTO PENAL,	20
3.1 ANTECEDENTES,	20
3.2 INICIO DE LAS ETAPAS Y FASES PROCEDIMENTALES,	21
3.3 PROCEDIMIENTO PENAL CON DETENIDO,	22
3.3.1 INVESTIGACIÓN INICIAL,	22
3.3.2 DILIGENCIAS RELEVANTES DURANTE LA INVESTIGACIÓN INICIAL (ALGUNAS PUEDEN DARSE TAMBIÉN DURANTE LA INVESTIGACIÓN FORMALIZADA),	24
3.4 EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL,	26
3.4.1. RESOLUCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL,	26
3.4.2. RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL,	26
3.4.2.1. CAUSALES QUE IMPIDEN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL,	27
3.5 ARCHIVO TEMPORAL,	27
3.6 FACULTAD DE ABSTENERSE DE INVESTIGAR,	27
3.7 CRITERIO DE OPORTUNIDAD,	27
3.8 PROCESO,	28
3.8.1 INICIO, OBJETO Y FASES DEL PROCESO,	28
3.8.1.1 FASE DE CONTROL PREVIO,	28
3.8.1.2 FASE DE INVESTIGACIÓN FORMALIZADA,	32
3.8.1.3 FASE INTERMEDIA,	32
3.8.1.4 FASE DE JUICIO ORAL,	33
3.9 SEGUNDA INSTANCIA,	36
3.10 PROCEDIMIENTO PENAL SIN DETENIDO,	36
3.10.1 ORDEN DE APREHENSIÓN,	37
3.10.2 HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO,	37

3.10.3 DATO DE PRUEBA,	38
3.11 PROCEDIMIENTOS ESPECIALES,	38
3.12 FORMAS ANTICIPADAS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO,	38
3.12.1 ACUERDOS REPARATORIOS,	38
3.12.2 PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO,	39
3.12.3 SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO,	39
3.12.4 PROCEDIMIENTO ABREVIADO,	40
CONCLUSIONES,	40
BIBLIOGRAFÍA,	42
MEDIOS ELECTRONICOS,	45

INTRODUCCIÓN

La reforma del año dos mil ocho generó diversas actuaciones por parte del Poder Judicial de la Federación; ha habido también reformas de carácter local, donde se implementaron sistemas distintos, algunos incursionando en la oralidad pero sin ser juicios acusatorios en el sentido estricto; en algunos casos, por ejemplo, se hablaba de juicios “predominantemente orales”, en los que, por cierto, en ocasiones simplemente se trataba de una especie de juicio sumario a partir del auto constitucional, pasando de manera opcional a un procedimiento de tipo verbal o a un procedimiento de tipo escrito.¹ Esto ni se asemeja a lo que en un sentido estricto sería un juicio acusatorio, lo que revela uno de los primeros problemas que podríamos advertir, como es el de identificar la oralidad con el juicio acusatorio oral y, a su vez, confundir la etapa de juicio acusatorio oral con lo que es en realidad un sistema acusatorio integral. Pues bien, este tipo de realidad problemática es lo que lleva a justificar un mecanismo de coordinación que podría, por primera vez a nivel nacional, sentar las bases elementales, los principios esenciales de lo que la reforma constitucional de junio de dos mil ocho pretende. La reforma constitucional aspira a la integralidad de un nuevo sistema de justicia en México, más allá de posibles interpretaciones de carácter local o de divergencias que podrían surgir de interpretaciones contradictorias.

Por eso pues se atiende el común denominador de esta reforma, que es el carácter general que deriva de su programación desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Existen países latinoamericanos que han hecho esta transformación de llevar a sus sistemas la implementación de los juicios orales o sistemas de corte acusatorio, pero algunos tienen determinadas instituciones que nosotros no tenemos, así como nosotros tenemos otras que ellos no tienen.

Es el caso del juicio de amparo, por ejemplo, que no existe en la mayoría de los otros países objeto de comparación, o al menos no existe como en México; y habría una primera pregunta sobre esto: ¿la implementación de juicios acusatorios y orales debe llevar a la supresión del juicio de amparo?

¹ Uno de los procedimientos modificados de características similares fue el del Estado de México, de vigencia intermedia y previa a la más reciente modificación de 2010.

¿El llamado juez de garantías debe entenderse como una sustitución a lo que hoy en día es un juez de Distrito en Materia de Amparo Penal?

Así, en respuesta a las preguntas anteriores debe recordarse que el amparo no ha desaparecido ni se advierte en condiciones de desaparición, lo cual significa que el nuevo proceso acusatorio debe de funcionar de tal forma que ambas instituciones operen de manera funcional, y esa es precisamente la complejidad que probablemente nuestro sistema representa para académicos u observadores de otras latitudes, pero que en el caso nuestro es consecuencia indiscutible de la conformación constitucional que nos rige.

En México, el nuevo sistema no se ha depurado aún, sin embargo, lo que se ha hecho en algunas entidades es algo digno de reconocer y, en muchos casos, de recomendable seguimiento porque contiene disposiciones adecuadas y suficientemente viables, a pesar de que en otros supuestos, tal vez de acuerdo con los criterios rectores de la Constitución, puedan existir deficiencias o incongruencias, pero eso estará por definirse.

La reforma constitucional de junio de dos mil ocho, en su artículo 9° transitorio establece la creación de la Secretaría Técnica del Consejo para la Implementación de la reforma y en ese consejo participan diversas instituciones.

Por lo que hace al Poder Judicial Federal participan la Suprema Corte y el Consejo de la Judicatura, de manera que este Consejo Técnico es un organismo pluri-institucional que tiene legitimación constitucional para aplicar medidas tendientes a la implementación.

No se trata simplemente de observar cómo en cada localidad o en cada ámbito, sea local o federal, se hacen los esfuerzos respectivos y aislados por cumplir con la reforma, sino que la legitimación a la que nos estamos refiriendo exige también el establecimiento de programas y de actividades específicas para la difusión de criterios homologados, la capacitación y la certificación posibles, por eso es muy importante conocer la legitimación constitucional de estos esfuerzos, pues es en ese contexto que las instituciones implicadas autorizaron la organización de un curso fundamental sobre los aspectos más esenciales del sistema acusatorio, por ser las bases elementales respecto a las cuales cabrá cualquier tipo de reflexión posterior.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo, desde el interior de la institución, han establecido a su vez consejos de carácter asesor en los que se han involucrado servidores públicos del fuero federal, representantes de la academia, representantes de la sociedad civil, etcétera.

Dentro de esos trabajos, uno de los que se aprobaron el año pasado fue el llamado “Proyecto Flechar”, que consistió en autorizar el envío de 110 juzgadores, tanto federales como locales, para que fuesen a tres países (Estados Unidos, Colombia y Chile).

El sistema prevé otro tipo de instituciones, como el principio de oportunidad, el juicio abreviado, salidas alternas para la solución de conflictos, etcétera, es decir, el sistema es mucho más que simplemente los juicios orales e implica la coexistencia de estos criterios y mecanismos con sujeción al control judicial.

El fin de la reforma no es simplemente cambiar los juicios escritos en verbales, eso no tendría ningún sentido.

La eficacia del sistema abarca la difusión de diversas ideas, la educación, así como crecimiento en algo tan elemental como es la cultura de la legalidad, y esa cultura opera de maneras distintas en los diferentes países.

CAPITULO I

ANÁLISIS DEL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL

1.1 ORÍGENES DE LA REFORMA

La Reforma Constitucional al sistema de justicia penal de junio de 2008 es el resultado más visible de las exigencias de diversos sectores de la sociedad nacional y comunidad internacional por transformar un sistema de justicia penal lento e ineficiente a los ojos de todos, un sistema caduco, anquilosado que no garantiza un efectivo acceso a la justicia como derecho fundamental de las personas, ni para los imputados, ni para las víctimas, y por lo tanto, para la sociedad en su conjunto, lo que genera desconfianza en las instituciones y debilita su consolidación. Era importante un cambio radical para que este país pudiera modificar sus estructuras no solamente en el “como” sino también en el “que” del sistema de justicia penal.

Desde el año 2003 el tema de la reforma constitucional penal y los juicios orales se volvió focal en los foros académicos, discursos políticos y propuestas reformadoras de diversos sectores que exigían un cambio en el modelo de justicia a toda luz inoperante y rebasado, y proclamaban la necesidad de una reestructuración integral del funcionamiento y forma de ser de las instituciones de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

Desde entonces se hicieron varias encuestas serias especializadas en estos temas, las cuales coincidieron en que la credibilidad social que se tenía de las instituciones de seguridad pública y justicia penal, y sus respectivos actores: policías, ministerios públicos y jueces, no era la más deseable.

Si a eso le sumamos factores como la sobrepoblación penitenciaria y la necesidad de la actualización del marco legal mexicano en relación a estándares internacionales, la necesidad de una transformación radical era evidente, muchos países latinoamericanos como Guatemala, Costa Rica, Colombia, Chile y Argentina ya había comenzado a trabajar desde hacía algunos años en las reformas a sus sistema de justicia penal y México tenía que ponerse a la par en este tema.

En este contexto, el 29 de marzo de 2004 el Presidente Vicente Fox presentó una iniciativa muy ambiciosa de reforma penal y de seguridad ante el Senado de la República, en la cual proponía por un lado cambiar el sistema procesal penal mixto por uno de corte acusatorio y adversarial, y por otro darle más poder a las instituciones encargadas de prevenir y perseguir a la delincuencia sin embargo esta iniciativa no prosperó. Me parece que muchas de las razones por las cuales no se dio más trámite a la reforma presentada por el Presidente Fox era precisamente el tamaño de la reforma y la variedad de temas trascendentales que tocaba, no pudieron y no supieron por dónde comenzar a trabajar.

Más adelante, el tema de “los Juicios Orales”, como comúnmente se le hacía llamar al complejo tema del nuevo proceso adversarial y acusatorio, fue constante en las propuestas de campaña electoral hacia la presidencia del 2006; varios de los candidatos presidenciales, entre ellos Felipe Calderón, integraron en sus programas de gobierno la modificación y transformación del sistema penal mexicano.

Las opiniones y propuestas en torno a la necesidad de un nuevo sistema de justicia acusatorio siguieron siendo constantes en los foros académicos y de la sociedad civil, incluso algunas entidades federativas como Chihuahua y Oaxaca empezaron a tomar acciones para la modificación de sus sistemas de justicia. También hay estados como Durango, Zacatecas y Morelos donde antes de la reforma constitucional ya habían empezado a trabajar sobre la implementación de un nuevo sistema de justicia acusatorio.

Un ejemplo también importante es el estado de Nuevo León, que se identifica como un referente nacional interesante porque comienza a revolucionar por medio de instituciones de la ciudad de Monterrey lo que era el sistema de justicia penal solo en lo que se refiere a los delitos menores.

De ahí nace en buena parte las dos formas de implementación que posteriormente se van a identificar en relación al nuevo sistema de justicia que ordena la reforma, la implementación por región y la implementación por tipo de delito.

Es así como en el 2006, con el nacimiento de la Sexagésima Legislatura de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores y el inicio del período constitucional del Presidente Felipe Calderón, empiezan a verse ya propuestas concretas y serias sobre las modificaciones necesarias del sistema de justicia penal.

En la Cámara de Diputados se presentan ocho iniciativas de varios partidos, entre las cuales está la iniciativa del Presidente Fox, algunas iniciativas coincidentes del Presidente Calderón, iniciativas de diputados en lo personal y propuestas de algunas fracciones, con lo que se empieza a trabajar en lo que sería la reforma Constitucional.

Por otro lado, la sociedad civil organizada, preocupada también por estas inquietudes, presenta proyectos al Congreso de la Unión para que fueran tomados en cuenta como iniciativas, aunque como bien sabemos en México no existen las iniciativas ciudadanas, por lo que algunos diputados las tomaron como propias y las sumaron al gran número de propuestas que se tenían, algunas de estas completas e integrales en cuanto al sistema de seguridad y justicia y otras que se enfocaban solo en ciertos puntos como los jueces de ejecución de sanciones o los medios alternos de solución de controversias.

Con base a estas iniciativas se empieza a trabajar de una manera seria sobre la reforma, primero en la Cámara de Diputados, exclusivamente en lo que es la Comisión de Justicia y después en la Comisión de Puntos Constitucionales. Posteriormente empieza a verse la necesidad de que se estudie paralelamente todo el trabajo que se tenía en ambas comisiones exclusivamente en el tema de reformas constitucionales al sistema de justicia y seguridad.

Después se toma la decisión en la mesa directiva de la Cámara de Diputados de comisionar a un diputado por cada una de las fracciones que conformaban los tres partidos mayoritarios, esto es PAN, PRI y PRD, quienes empezaron a trabajar en el tema de la reforma al sistema de justicia penal, independientemente de las comisiones de justicia y seguridad. Creció el trabajo y se vio la necesidad de que este tema se estudiara en conferencia, pues era de la mayor trascendencia y se corría el riesgo de que si se veía en la Cámara de Diputados y después en la de Senadores y estos últimos

plantearan la necesidad de modificar el texto de algún artículo se tendría que regresar el proyecto y eso iba a alargar mucho el trámite legislativo. Se tomó el acuerdo entre la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores para trabajar en conferencia y comisionar representantes de estas mismas tres fracciones, entonces había representantes del Senado por fracción del PRI, por fracción del PAN y por fracción del PRD. Se empezó a trabajar sábados y domingos, se trabajaba fuera de las cámaras y dentro de las cámaras; en algunos momentos en la Cámara de Senadores otra en la Cámara de Diputados, en ciertas ocasiones incluso se tuvieron que rentar salones de hoteles que fueran convergentes para ambas cámaras y poder trabajar ahí fines de semana en las tardes para poder darle celeridad a esta reforma constitucional.

Cada uno de los equipos que conformaban las fracciones tenían sus asesores propios como académicos y litigantes reconocidos.

Esos trabajos en conferencia dieron como resultado un producto final que se subió a la Cámara de Diputados, que era la cámara de origen, y se presentó a consideración de las dos comisiones: la de Justicia y la de Puntos Constitucionales, aprobándose por unanimidad en el año 2007.

Después en la misma Cámara cuando se presenta en el pleno, se enfrenta un problema sobre una cuestión muy concreta, no sé si alguno de ustedes recuerde el problema del allanamiento que también venía en la iniciativa de reformas.

Como se necesitaban dos terceras partes de quórum para aprobar la reforma y no solo se buscaba cumplir con un número o un porcentaje legal sino lo que se quería el consenso general de todos los partidos políticos y diputados, debido a la importancia de la reforma, se bajó el tema concreto del allanamiento lo que dio pie a que la reforma caminara por una vereda mucho más rápida y se aprobara por unanimidad de fracciones, sin embargo algunos diputados en lo individual votaron en contra, pero fueron los menos.

Es así como pasa a la Cámara de Senadores en donde se hacen modificaciones mínimas. Luego regresa a la Cámara de Diputados para que aprueben las modificaciones del Senado y mandarán a las legislaturas locales la minuta aprobada. Esto da como resultado el nacimiento de la

Reforma Constitucional del 18 de junio del año 2008. Ese día se publica, en el Diario Oficial de la Federación, por el Presidente de la República el decreto donde se reforman los diez artículos constitucionales que todos ustedes conocen.

1.2 ¿POR QUÉ Y PARA QUÉ LA REFORMA?

Hace varios años se encargó a un organismo internacional dependiente de la Organización de Estados Americanos.²

1. En cuanto a etapas del procedimiento, el sistema mexicano presentó una marcada característica: la excesiva concentración de facultades en manos del Ministerio Público y en la etapa de averiguación previa, la cual se considera una fase que algunos denominan el “corazón de la impunidad”³.

2. Según el mismo informe, otra de las cuestiones que se debatieron como parte del problema del sistema de justicia que llevó a la reforma es el tema de la pre instrucción, pues la averiguación con esas peculiaridades llega en el sistema tradicional al órgano judicial que apertura esa etapa, ¿y qué sucede?, bueno, que el término constitucional es un término reducido y, en opinión de varios teóricos, esta situación, con todo y la ampliación a las ciento cuarenta y cuatro horas, llevaba a que el juez, en realidad, al resolver el término constitucional se basaba también en el contenido de las pruebas de la averiguación.

3. Se deben reconocer también como factores que impulsaron las reformas tanto el carácter influyente de los compromisos internacionales –pues en Latinoamérica México se estaba quedando rezagado en ese aspecto⁴– como la necesaria modernización de los sistemas penales en el contexto de las sociedades contemporáneas y conforme a un gran listado de instrumentos internacionales que comprometen a nuestro país desde hace muchos años,

² Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), organismo internacional perteneciente a la Organización de Estados Americanos, a quien por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encomendó desarrollar un proyecto de investigación para contribuir a la adecuada implementación de la reforma penal por parte del Poder Judicial de la Federación. Estos resultados se analizan detalladamente en la publicación editada por el Máximo Tribunal de constitucionalidad del país, cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejo de la Judicatura Federal, *El Sistema Penal Acusatorio en México: estudio sobre su implementación en el Poder Judicial de la Federación, 2008*, pp. 17 y ss. *Cfr. también S.C.J.N. El Sistema de Justicia Penal en México. Retos y Perspectivas, México 2008*, pp. 599 y ss.

³ Zepeda Lecuona, Guillermo, La investigación y la subversión de los principios del subsistema penal en México, “*Project on Reforming the Administration of Justice in México*”, Center for U.S.-México Studies, Universidad de California, San Diego, citado en S.C.J.N. *El Sistema Penal Acusatorio en México...*, op. cit., p. 20.

⁴ Por cuanto hace a un resumen de la experiencia del sistema acusatorio en América Latina, vid. Sánchez Zepeda, Juan Rodolfo, en *Fundamento del Sistema Acusatorio y perspectiva de su implementación desde la experiencia latinoamericana, serie Estudios jurisprudenciales, número 3*, ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2010, pp. 27 y ss.

debiéndose tomar en cuenta también las recomendaciones que por parte de la Organización de las Naciones Unidas se han emitido.⁵

4. Por consiguiente, al tratarse de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos esa finalidad no puede ser sectorizada, pues es a nivel nacional y persigue un mejor acceso a la garantía del debido proceso con evidentes fines de más igualdad. Se trata de una garantía fundamental y, por lo tanto, conforme al sistema constitucional mexicano hay una legitimación indiscutible para los tribunales constitucionales en cuanto a definir cuál es el contenido de esa garantía del debido proceso.

⁵ Se han emitido varios informes donde la ONU realiza recomendaciones a nuestro país en materia de justicia (1986, 1988, 1994, 1999 y 2010).

CAPÍTULO II

CULTURA Y SISTEMAS PENALES, ¿CÓMO Y POR QUÉ FUNCIONAN EN CADA PAÍS?

2.1 LA IMPORTANCIA DE LA INFLUENCIA CULTURAL

El problema cultural está inmerso en diferentes ámbitos, no nada más en lo jurídico, y particularmente en lo penal; incide también en lo político, económico y sociológico de una determinada sociedad, de manera que hablar de cultura es buscar el fondo del origen de las cosas y de las características que luego se ven reflejadas en los determinados sistemas jurídicos. Dice, GüntherJakobs, que el sistema penal es como una “tarjeta de presentación de la sociedad”⁶, de manera que en el sistema de los Estados Unidos de Norteamérica, o de un país europeo, vamos a ver que las instituciones están plasmadas con base en la forma de pensar de la gente que ahí se desenvuelve y para la cual está dirigido ese determinado sistema.

En el continente americano, las influencias culturales y jurídicas provienen de los países que generaron la respectiva colonización y consecuente transmisión cultural. En las colonias norteamericanas, el derecho que se implantó era un derecho proveniente del sistema sajón inglés, mientras que en los países conquistados por el reino de España el sistema jurídico que se implementó con toda su influencia fue el de corte escrito e inquisitivo, cuyo surgimiento se ubica en la época medieval en Roma y en algunos países en donde se faculta, bajo criterios de imposición ideológica de los gobernantes, a la investigación y la aplicación férrea de sistemas de justicia.

El sistema inquisitivo se identifica entonces como el ejercicio de un órgano de Estado que se extiende en representación de quien ejerce el poder, generalmente de carácter monárquico, y por lo tanto se identifica al juzgador como un enviado del rey, como un representante del poder al que se teme por sus excesos y porque bajo esa idea el juez se convierte en un protagonista de la investigación, que asume además las facultades de acusación e impone condenas sin la existencia de límites. El sistema de corte

⁶ Señala como ejemplo que si el sistema penal tipifica y sanciona como delito por lesiones cometidas por brujería, pues ese sistema penal estará evidenciando el tipo de sociedad de la que proviene y el tipo de cultura que en esa sociedad prevalece. Cfr. Jakobs, Günther, *Sociedad, norma y persona en una teoría de un Derecho penal funcional*, ed. Cuadernos Civitas, Madrid, 1996, p. 22.

anglosajón, por su parte, en la Bretaña, se fue desarrollando con base en el derecho consuetudinario, particularmente impulsado, en el siglo XII, por un gobernante (Enrique II) que se caracteriza por hacer cosas verdaderamente importantes, sentando las bases de lo que hoy en día se conoce como el sistema de los precedentes (obligatorios o sólo moralmente vinculantes).⁷

Finalmente, el sistema acusatorio que pretende superar el modelo inquisitivo haciendo nítida la gran división entre quien investiga y quien juzga, buscando el equilibrio de fuerzas entre quien acusa y quien se defiende, y acotando la posición imparcial del juez, que no debe inclinarse en beneficio de ninguno de los participantes. Por lo tanto, en un sistema acusatorio la suplencia de la queja deficiente puede estimarse contradictoria porque suplir en exceso las deficiencias implica desequilibrio, duplicidad por problemas de tiempo, pero, sobre todo, fomenta la incapacitación en el ejercicio de las profesiones.

En un sistema acusatorio, en aras de la igualdad de fuerzas, si el órgano técnico de acusación se ejerce por un profesional del derecho, indudablemente que la defensa tiene que ser una defensa adecuada en niveles de capacitación y profesionalización.

Estos antecedentes inciden en la problemática para la implementación del sistema acusatorio, pues es evidente que en un país donde la sociedad está acostumbrada a un determinado tipo de cultura, será más difícil adaptarse a cuestiones provenientes de culturas distintas.

2.2¿IMITACIÓN O CONTEXTUALIZACIÓN?

Tratándose de la implementación de la reforma penal cabe una pregunta: ¿el sistema acusatorio debe contextualizarse a nuestro país, o es una simple imitación de modelos ajenos?

Tal vez en otro país funciona de tal o cual forma porque su estructura y su nivel cultural lo hace funcionar con esos contenidos, pero eso no implica que para traerlo a México no debamos hacer un esfuerzo de análisis, de comparación y de contextualización, relativizando los principios en la medida que sean aplicables para nosotros los mexicanos de la mejor manera posible,

⁷ Lo que aquí en México Carlos Arellano García denomina como "la fuerza moral del precedente" por la naturaleza del órgano del que proviene, refiriéndose a la Suprema Corte, cfr. Arellano García Carlos, *El juicio de Amparo*, ed. Porrúa, 1^ª. Edición, México 1982. Estos precedentes obligatorios fueron los que a la larga constituyeron el sistema que se traslada a México por cuanto hace al sistema jurisprudencial obligatorio propio del juicio de amparo.

alcanzando sus beneficios sin renunciar a los aspectos positivos de nuestra estructura jurídica y sin perder de vista nuestras específicas necesidades y posibilidades. Si queremos progresar en la implementación del sistema acusatorio de justicia debemos también hacer un esfuerzo por tomar de aquellos ámbitos culturales de los que proviene, los aspectos característicos que hacen posible su funcionamiento y que sean de utilidad para nosotros.

Si bien nosotros no adoptamos la institución del jurado, eso no significa que no podamos transitar en pos de un sistema acusatorio más avanzado y equitativo respecto del que actualmente se tiene.

Ese proceso de adaptación es fundamental para que esto pueda prosperar.

Los principios de una mejor cultura de legalidad, al igual que la idea de la conciliación y de solucionar conflictos de manera anticipada, entre otros, se tienen que transmitir desde la educación elemental para conformar sociedades con esos valores.

Los valores adquieren especial significación en tres sectores clave: el comportamiento en el ámbito económico, en el ámbito político y en el ámbito social. En el primer caso, por ejemplo, se relaciona con el reconocimiento del esfuerzo; si se concibe el valor de las cosas por lo que cuesta conseguir las, entonces se reconoce también lo que tienen los demás, lo que se merecen los demás.

En el plano político, el valor debe ser hacia el debate, hacia el disenso, hacia el convencimiento mediante argumentos válidos para que prosperen las razones en beneficio de lo que conviene al bien común.

En lo social, el valor positivo es el disentimiento asertivo respecto de aquello que no es bueno y que, por ende, no puede ser impuesto.⁸ Por ejemplo, en cuanto a la legislación sobre el sistema acusatorio, o cualquier otra, las determinaciones del ejecutivo o legislador no son incontrovertibles ni de imposición caprichosa sobre la sociedad civil. En una cultura donde se disiente, se debate, se discute, el legislador va a tener que mejorar su ley,

⁸ Por cuanto se refiere a la "obediencia al derecho" y su vinculación a la conciencia, vid. Pérez del Valle, Carlos, ed. Comares, Granada, 1994, pp. 20 y ss. También Malem Seña, Jorge F., Obediencia al Derecho, en Garzón Valdés, Ernesto y Laporta J., Francisco (coords.), *El derecho y la Justicia*, ed. Trotta, 2ª. Edic. Madrid, 2000, pp. 521 y ss.

porque una ley que no funcione, que no sea racional, no debiera aprobarse, pero si lo hace va a ser criticada por la sociedad y descalificada por los órganos judiciales; si se critica y descalifica va a tener que ser modificada.

2.2.1 Cabría señalar algunas diferencias en relación con puntos concretos:

1. En cuanto a derechos de víctima u ofendidos, por ejemplo, en el caso de Estados Unidos hay movimientos de la sociedad civil que reclaman hoy en día la falta de regulación de los derechos de las víctimas en materia penal. No hay participación de la víctima en el sistema norteamericano, no tiene los derechos que en México se han ido desarrollando. Tampoco en Colombia se le han asignado como se ha hecho en México.

2. Por cuanto a la funcionalidad de mecanismos alternos para evitar la congestión del sistema, debe aclararse que ya en México, aun antes de esta reforma, en varias partes de la República tenían bastante desarrollo, por ejemplo, las figuras de mediación o conciliación.

La negociación, mediación y conciliación son figuras más vinculadas con el Derecho privado, por eso cuando hablamos de soluciones anticipadas del proceso penal, en sentido estricto no estamos hablando de ellas.

Un sistema acusatorio de cualquier parte del mundo debe estar diseñado para ocuparse únicamente de un porcentaje reducido de casos en la etapa de juicio oral, los restantes deben resolverse mediante vías alternas que forman parte esencial del sistema, ya sea en sentido estricto o bien mecanismos previos como la conciliación, la mediación y la negociación que pueden operar también en el sistema penal.

3. En cuanto a flexibilidad en la aplicación del nuevo sistema, se advierte la importancia asignada al proceso de transformación, sin rigidez excesiva. Incluso en la bibliografía respectiva de dichos países se puede encontrar que los autores recomiendan que al inicio se actúe con flexibilidad y tolerancia en las nuevas prácticas.⁹

⁹Horvitz Lennon, María Inés / Julián López Masle, *Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo I*, pp.17 y ss.

2.3 CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

Podrá criticarse o coincidirse con el contenido finalmente logrado en la reforma efectuada, pero lo que no podríamos hacer es poner en duda cuál es el marco legal que la Constitución nos está dando para que este sistema se implemente; y este marco legal contempla el amparo, el auto de vinculación a proceso, los medios de impugnación, contempla a la víctima, entre otras características propias de nuestro sistema.

2.4 ¿QUIÉNES SON LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL?

En lo referente a la posición de las partes contendientes en el proceso, se tiene que comenzar por reconocer que a diferencia de otros países, el sistema penal mexicano, además de las partes en sentido estricto, prevé la participación posible de la víctima u ofendido, a quien se reconocen derechos de rango constitucional en el proceso. Sin embargo, eso no autoriza a suponer que se le asigna carácter de “parte”, sino únicamente de coadyuvante, esto como condición para conservar el equilibrio procesal.¹⁰

2.5 ETAPAS DEL PROCESO PENAL

Respecto a las etapas del proceso, debe reconocerse la exigencia constitucional de una división formal con carácter de derecho fundamental, que es la resolución (fundada y motivada conforme a las nuevas exigencias) donde se determine sobre la procedencia o no de la vinculación a proceso.¹¹

2.6 INSTANCIAS PROCESALES

Debe decidirse sobre eliminar el medio de impugnación en aras del principio de mediación interpretado estrictamente, o establecer mecanismos de impugnación con determinadas características. En el caso mexicano la tendencia es en este último sentido, no sólo porque la existencia de los

¹⁰ Como textualmente lo especifica la fracción II del inciso C del artículo 20 de la Constitución mexicana, según su texto actual y a partir de la reforma de 18 de junio de 2008.

¹¹ Un ejemplo del desarrollo en la legislación secundaria acerca de la resolución de vinculación a proceso en esta etapa, o bien su inclusión como parte de la fase dos de investigación, es la normatividad del Estado de México que así lo prevé. Al respecto, vid. Luna Castro, José Nieves, Etapa de investigación (fase dos), en Moreno Vargas, Mauricio (coord.), *Nuevo sistema de justicia penal para el Estado de México*, ed. Porrúa/Universidad Anáhuac, México, 2010, pp. 183-189. Llama la atención que en mucha de la bibliografía reciente en relación con la reforma en México, los autores, al referirse a las etapas del proceso penal acusatorio, se olvidan de la importancia del auto de vinculación a proceso y prefieren limitarse a transcribir las conocidas etapas consideradas conforme a los criterios tradicionales (ajenos a la estructura constitucional mexicana). Vid. también Natarén Nandayapa, Carlos F. y Ramírez Saavedra, Beatriz E., *Litigación oral y práctica forense penal*, ed. Oxford University Press, México, 2009, pp. 52 y ss.

medios de impugnación es un derecho internacionalmente reconocido, sino porque forman parte de la tradición jurídica jurisprudencialmente conformada.

2.7 POSIBILIDADES DE ACTUACIÓN DEL JUZGADOR

Estimo que el contenido del artículo 20 constitucional prevé una figura judicial imparcial conforme a las características del modelo acusatorio, sin embargo, ello no impide la exigencia de comportamientos aceptables que impliquen de manera justificada facultades para casos excepcionales, donde sin tomar partido, simplemente en aras de la racionalidad, el juez intervenga para la debida dirección y posibilitación de los fines del proceso.

2.8 ESTABLECIMIENTO DE PRINCIPIOS RECTORES

Conforme a la Constitución mexicana, en el artículo 20, entre otros, se establece la regencia de los principios de publicidad, contradicción, continuidad, concentración e inmediación, pero además debe recordarse que la misma Constitución garantiza los de igualdad, expedites, presunción de inocencia, exacta aplicación, etc. Y aunado a las peculiaridades de nuestra estructura constitucional, debe concluirse que los principios habrán de relativizarse a fin de funcionar simultánea y sistemáticamente.

2.9 RECONOCIMIENTO DE NORMATIVIDAD DE EXCEPCIÓN

La reforma constitucional prevé un proceso penal con normas especiales para la delincuencia organizada, es decir, normatividad de excepción, que se caracteriza por mantener la validez de diligencias de averiguación para esos casos.¹²

2.10 PRISIÓN PREVENTIVA

Se contempla un régimen excepcional para prisión preventiva tratando de cumplir con una de las características fundamentales del sistema acusatorio, que es la presunción de inocencia. Así, el sistema prevé la prisión preventiva pero lo plantea como un régimen que debe ser excepcional, lo que implica

¹² En relación con el análisis de los criterios jurisprudenciales y el impacto de la reforma constitucional en materia de delincuencia organizada cfr. Dondé Matute, Javier (coord.), Cunjama López, Emilio Daniel, *Concepto de delincuencia organizada*, ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2010, pp. 17-38.

que cambian los parámetros de regulación respecto de las circunstancias específicas en que se puede justificar.

2.11 PREVISIÓN DE MECANISMOS COMPLEMENTARIOS DE SOLUCIÓN

El sistema mexicano contempla el establecimiento de mecanismos alternativos de salida o culminación anticipada del proceso en sentido estricto, así como también mecanismos alternos de solución de los conflictos penales, como la conciliación y la mediación, las cuales por cierto ya funcionan en varios estados de la República.

2.12 SUBSISTENCIA DEL REQUISITO DE ARGUMENTACIÓN FUNDADA

No desaparece del artículo 16 constitucional la exigencia de la fundamentación y motivación, pero ahora, en lo conducente, debe entenderse conforme a los nuevos parámetros del sistema y en la medida del ámbito de exigibilidad pertinente.

2.13 FINALIDAD Y ALCANCE DE LA TRANSFORMACIÓN

El sistema que propone nuestra Constitución, no sólo en el artículo 20 sino en otros artículos como el 16, 17, 18, 19 y 21, abarca varios aspectos e incluye la expansión jurisdiccional en materia de ejecución de penas, por ende, la creación de jueces de ejecución, lo que da muestra de los alcances pretendidos.

En el artículo 20 de la Constitución se prevé que *“el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”*, lo que presupone tratar de llegar a una resolución que se corresponda con la acreditación fáctica y formal del hecho tipificado como delito, evitar la impunidad y, en su caso, reparar el daño, pero con la condicionante de que esa posibilidad o fin del procedimiento se haga de tal manera que se respeten los derechos del imputado. Y cuando se dice que uno de los fines será *“el esclarecimiento de los hechos”*, se confirma la idea de que el procedimiento no es el fin sino el mecanismo o medio para la aplicación del derecho.

2.14 PREVISIÓN DE REGULACIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITA

El nuevo sistema anticipa la nulidad de pruebas obtenidas de manera contraria a la legalidad, lo que implica la consecuente necesidad de regulación normativa y jurisprudencial sobre el tema que en México no ha alcanzado suficiente y racional desarrollo.

2.15 DIFERENCIACIÓN DE ETAPAS Y AUTORIDADES

La reforma constitucional establece una diferenciación rígida de las etapas del proceso y de las autoridades que participan en cada una. Una cosa será el titular de la investigación, otra el control de la legalidad de diligencias (de carácter cautelar o de medidas de carácter preliminar) por parte de un órgano judicial, pero tampoco va a ser el mismo que en su momento emita una resolución en la etapa del juicio oral o funja como juez de ejecución penal.

La característica de secrecía de la investigación inicial (previa a la formalización) no desaparece, pero se pretende regular de mejor manera. En México, no obstante, al Ministerio Público se le excluye de toda función jurisdiccional por cuanto al sistema acusatorio programado.

2.16 DIVISIÓN ENTRE JURISDICCIÓN ORDINARIA Y CONSTITUCIONAL

El control constitucional no forma parte del sistema adversarial, los principios, entonces, tienen que relativizarse según el tipo de jurisdicción buscando el funcionamiento armónico pertinente, por tanto, el funcionamiento del sistema acusatorio debe contextualizarse ante la existencia y fortalecimiento del juicio de amparo mexicano, como garantía de defensa de la constitucionalidad respecto de los actos de autoridad.

En el sistema mexicano el control constitucional se ejerce exclusivamente por un tribunal constitucional, que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y también a través de organismos regionalizados, que son los tribunales colegiados de Circuito que conocen del amparo en sus dos vías, directa o indirecta, y en el caso del amparo indirecto, con la intervención en primera instancia de los jueces de Distrito que conocen incluso de amparos contra leyes.

Por tanto, la connotación que tiene en México la expresión “juez de garantías” únicamente corresponde al juzgador de amparo como juez de control constitucional, que es distinto al “juez de control de legalidad” que existirá en nuestro sistema acusatorio. Diferenciación que resulta fundamental para la contextualización del sistema que mantiene ambas jurisdicciones (constitucional y ordinaria) sin existir duplicidad de funciones en sentido estricto.

2.17 GRADUALIDAD Y PLAZO PARA LA IMPLEMENTACIÓN

En el caso mexicano se determinó un plazo máximo de ocho años para que la Federación y todas las entidades adecuaran la legislación, ajustándola gradual e integralmente al nuevo sistema procesal. Sin embargo, tratándose de los jueces de ejecución de penas (que también forman parte del sistema), se fijó un plazo máximo de tres años, el cual se cumple en dos mil once, lo que en el ámbito federal generó la tarea preocupante de establecer oportunamente dicha figura, en tanto que en algunas entidades ya existe.

Se contempla la implementación del nuevo sistema procesal penal acusatorio a partir de la llamada “carga cero”, como lo han venido haciendo algunas de las entidades federativas donde ya entraron en vigor las reformas respectivas. Finalmente, debemos recordar que las características o peculiaridades del nuevo sistema de justicia penal constitucionalmente programado para nuestro país, habrán de seguir delineándose conforme se realice la práctica de su aplicación continua y se arraigue en la percepción ciudadana como parte del desarrollo de la cultura de la legalidad, y en ese desarrollo y potencial logro estaremos involucrados todos, no solamente quienes participen como operadores y de manera directa, sino la sociedad entera. Ojalá que estos breves comentarios iniciales motiven la reflexión que nos permita conocer de mejor manera las problemáticas que encierra el proceso de implementación y las opciones que conduzcan a obtener resultados satisfactorios en aras de alcanzar un mejor sistema de justicia para los mexicanos.

Entre el Sistema Mixto y el Sistema Acusatorio, se puede interpretar lo siguiente:

Sistema Mixto: Averiguación Previa y Pre instrucción, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, Desahogo de Pruebas, conclusiones y sentencia.

Sistema Acusatorio: Fase Preliminar, Fase Intermedia, Juicio Oral.

CAPÍTULO III

EL PROCEDIMIENTO PENAL

3.1 ANTECEDENTES

Se reavivó la vieja discusión entre proceso y procedimiento penal. Entendimos que el procedimiento es la forma de proceder desde la investigación o averiguación del delito hasta la ejecución de la sentencia, mientras que el proceso penal implica la función jurisdiccional desde el ejercicio de la acción penal hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Ya desde el antiguo sistema se suscitaba la discusión en torno a que si el proceso daba inicio con la consignación o a partir del dictado del auto de formal prisión. En nuestra consideración, el proceso, en este nuevo sistema, inicia con el ejercicio de la acción penal que realiza el Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional, con independencia de si se trata de un ejercicio con o sin persona o personas detenidas. Lo importante es que el ejercicio de esa acción penal da lugar a la actividad jurisdiccional, de tal suerte que el juez tiene que ordenar, según sea el caso, la actividad procedimental a que haya lugar, es decir, pronunciarse sobre la procedencia de la orden de aprehensión o comparecencia o citar para la audiencia inicial.

En este nuevo esquema se incluye también la etapa de la investigación formalizada, que tendrá lugar después del auto de vinculación a proceso, en la que tanto el Ministerio Público como la defensa tendrán oportunidad para allegarse de elementos probatorios que podrán presentar en juicio a fin de acreditar sus respectivas pretensiones. La crítica en este sentido radica en que cómo puede seguirse investigando si ya hasta se le dictó auto de vinculación a proceso a una persona, y que para ese supuesto el Ministerio Público ya debió haber aportado datos de prueba suficientes para ello; la respuesta a esta cuestión radica precisamente en que en este nuevo paradigma procesal, el Ministerio Público como órgano persecutor, tanto para solicitar una orden de aprehensión o comparecencia como para pedir que se le dicte un auto de vinculación a proceso a determinada persona, solamente tiene que aportar datos de prueba, pues éstas, las pruebas, solamente pueden ser desahogadas en juicio, por lo tanto, la investigación formalizada

tiene por objeto precisamente robustecer el contenido probatorio a fin de que el Ministerio Público esté en aptitud de sustentar su acusación o que la defensa desvirtúe la misma ante el juez de la causa durante el juicio.

En el proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales –en lo sucesivo proyecto de CFPP– se hizo la distinción entre procedimiento y proceso penal. El primero es el género y el segundo la especie, de manera que las etapas del procedimiento para los efectos del proyecto de CFPP son las siguientes:

I. Investigación inicial.

II. Proceso, que comprende las siguientes fases:

a. Control previo.

b. Investigación formalizada.

c. Intermedia o de preparación del juicio oral.

d. Juicio oral.

3.2 INICIO DE LAS ETAPAS Y FASES PROCEDIMENTALES

El procedimiento comprende las siguientes etapas y éstas darán inicio de la siguiente manera:

I. Investigación inicial, que empieza con la presentación de la denuncia, querrela o su equivalente y concluye con el ejercicio de la acción penal ante los tribunales correspondientes;

II. Proceso, que comprende las siguientes fases, cada una de las cuales se inicia de la siguiente forma:

a) Control previo, que abarca desde que el imputado queda a disposición del juez de control hasta el auto que resuelva sobre la vinculación a proceso.

b) Investigación formalizada, que se abre a partir de que se notifica al imputado el auto de vinculación a proceso y termina hasta el vencimiento del plazo para formular la acusación.

c) Intermedia o de preparación del juicio oral, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio oral.

d) Juicio oral, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la emisión de la sentencia que pone fin al proceso.

III. La segunda instancia, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los medios de impugnación.

3.3 PROCEDIMIENTO PENAL CON DETENIDO

3.3.1 INVESTIGACIÓN INICIAL

INICIO

La etapa de investigación inicial abarca desde la presentación de la denuncia, querrela o su equivalente hasta el ejercicio de la acción penal ante los tribunales correspondientes.

DENUNCIA O QUERELLA

El proyecto de CFPP establece que la investigación de los hechos que revistan las características de un delito competencia de la Federación podrá iniciarse por denuncia o por querrela o su equivalente.

Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación de cualquier persona o parte informativo que rinda la policía en los que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora hechos que pudieran ser delictivos.

DETENCIÓN

El proyecto de CFPP establece que la detención de una persona puede darse por flagrancia o caso urgente.

FLAGRANCIA

Cualquiera podrá detener a una persona por flagrancia cuando:

- I. Sea sorprendida en el momento de estar cometiendo el delito.
- II. Cuando sea perseguida material e inmediatamente después de cometer el delito.
- III. Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

También se regula que la flagrancia puede ser percibida de manera directa por los sentidos o con auxilio de medios tecnológicos.

CASO URGENTE

Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

- I. El imputado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves.
- II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia.
- III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial.

Partiendo de la premisa de que el Ministerio Público puede ordenar la detención de una persona por caso urgente en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario determinar qué conductas delictivas

El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, desde la Perspectiva Constitucional deben ser consideradas como graves por la ley, para lo cual se propuso la creación de un catálogo de delitos que han de ser calificados como delitos graves para los efectos de la detención por caso urgente.

Este catálogo fue retomado del actual artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que contiene el espíritu del legislador, quien consideró que las conductas ahí previstas son las que transgreden los bienes jurídicos individuales y colectivos de manera más importante.

Con este catálogo se homogeniza el criterio para determinar cómo graves las conductas y, de esta manera, se cierra la puerta a posibles abusos por parte del Ministerio Público al hacer uso indiscriminado de detenciones por este recurso del caso urgente.

Cabe precisar que este catálogo de tipos penales considerados como graves para autorizar la detención de una persona por caso urgente, es distinto del catálogo de delitos graves para los efectos de la prisión preventiva oficiosa.

REGISTRO DE LA DETENCIÓN

A efecto de evitar excesos en las detenciones y de no vulnerar derechos de los detenidos en cuanto al tiempo de la detención, se prevé que el control y seguimiento de la detención de una persona sea a través del Registro Administrativo de Detenciones del Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La información que se registre es restringida al público en general, sólo podrán tener acceso las autoridades competentes en materia de investigación de delitos, los imputados y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuando exista una queja.

INFORME POLICIAL HOMOLOGADO

Se replantean las facultades de la policía en la función de investigación, se regula que ésta actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público y que llevará el control y seguimiento de sus actuaciones a través del Informe Policial Homologado, documento en el que se hará constar, al menos, el día hora, lugar y modo en que fueron realizadas cada una de sus actuaciones, las diligencias realizadas; en caso de haber detenido, los datos de éste y la descripción del estado físico que aparentemente guarda; y se vinculará con los demás requisitos que exige la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

3.3.2 DILIGENCIAS RELEVANTES DURANTE LA INVESTIGACIÓN INICIAL (ALGUNAS PUEDEN DARSE TAMBIÉN DURANTE LA INVESTIGACIÓN FORMALIZADA)

CADENA DE CUSTODIA

Con el fin de dotar a la investigación de mayor eficiencia, eficacia, científicidad y modernización, se incorporan las reglas relativas a la cadena de custodia, previniendo que no cualquier policía, sino solamente la policía de investigación, pueda realizar los procedimientos relativos a la recolección, levantamiento, embalaje, etiquetamiento y traslado de los indicios, a efecto de preservarlos y no alterarlos, para que, en su caso, puedan ser presentados como evidencias durante el juicio.

PRUEBA ANTICIPADA

La prueba anticipada es aquella que se celebra fuera de la audiencia de juicio y que de forma excepcional puede tener valor probatorio; se podrá realizar siempre que:

- Sea practicada ante el juez de control.
- Sea solicitada por alguna de las partes.
- Sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio.
- Se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

Se distinguió entre diligencias que requieren control judicial por implicar afectaciones a las garantías de las personas y aquellas que no lo requieren, a fin de efficientar y agilizar las funciones de investigación del Ministerio Público y de la policía; para estos mismos efectos, también se previeron las técnicas especiales de investigación.

TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN QUE NO REQUIEREN AUTORIZACIÓN JUDICIAL

- Inspección del lugar del hecho o del hallazgo.
- Inspección del lugar distinto al de los hechos o del hallazgo.
- Revisión de personas.
- Revisión corporal.
- Inspección de vehículos.
- Levantamiento e identificación de cadáver.
- Aportación de comunicaciones entre particulares.
- Reconocimiento de personas.
- Entrega vigilada.
- Operaciones encubiertas.
- Entrevista a testigos.
- Las demás en las que expresamente no se fije control judicial.

ACTUACIONES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA

- Exhumación de cadáveres.
- Órdenes de cateo.

- Intervención de comunicaciones privadas y correspondencia.
- Toma de muestras de fluido corporal, vello o pelo, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida se niegue a proporcionar la misma.
- Reconocimiento o examen físico de la víctima, tratándose de delitos sexuales, lesiones u otros, cuando aquélla se niegue a ser examinada.
- Las demás que señalen las leyes aplicables.

TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

- Entrega vigilada.
- Operaciones encubiertas.
- Agentes infiltrados.

3.4 EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

3.4.1. RESOLUCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

La acción penal se considerará ejercida en el momento en que el Ministerio Público realice la puesta a disposición del detenido ante el juez de control o con la solicitud de comparecencia u orden de aprehensión.

3.4.2. RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Cuando de los datos de prueba recolectados se desprenda que existen elementos suficientes para concluir que en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, el Ministerio Público consultará a su superior jerárquico el no ejercicio de la acción penal.

3.4.2.1. CAUSALES QUE IMPIDEN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

No se ejercerá la acción penal cuando existan causas que la impidan, tales como:

- I. La persecución penal dependa expresamente del juzgamiento de una cuestión inherente al hecho delictivo que, según la ley, deba ser resuelta en un proceso independiente.
- II. La persecución penal derive de un procedimiento especial previo de declaración de procedencia o destitución, previsto constitucionalmente.

III. Sea necesario requerir la conformidad de un gobierno extranjero para la persecución penal del imputado.

3.5 ARCHIVO TEMPORAL

El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.

La duración del archivo temporal será la correspondiente a la prescripción de la acción penal del delito o delitos correspondientes.

3.6 FACULTAD DE ABSTENERSE DE INVESTIGAR

El Ministerio Público podrá abstenerse de investigar cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada.

3.7 CRITERIO DE OPORTUNIDAD

El Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, limitarla a alguno o varios hechos delictivos o a alguna de las personas que participaron en los mismos cuando:

- Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, que tenga pena alternativa o cuya penalidad máxima no exceda de tres años de prisión y se hayan reparado los daños causados a la víctima u ofendido.
- El imputado haya realizado la reparación integral a entera satisfacción de la víctima u ofendido del daño causado, en delitos de contenido patrimonial sin violencia sobre las personas o en delitos culposos.
- El imputado haya sufrido consecuencias graves en su persona o tenga un precario estado de salud, de modo que fuere notoriamente innecesario o irracional la aplicación de una pena.
- No procederán los criterios de oportunidad en los delitos fiscales y financieros.

- La aplicación de un criterio de oportunidad podrá ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se ejercite acción penal.

3.8 PROCESO

3.8.1 INICIO, OBJETO Y FASES DEL PROCESO

- El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos para determinar si se ha cometido un delito, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados a la víctima u ofendido se reparen.

El proceso penal está conformado por las siguientes fases:

3.8.1.1 FASE DE CONTROL PREVIO

Comprende desde que el imputado queda a disposición del juez de control hasta el auto que resuelva sobre la vinculación a proceso.

Una vez que una persona ha quedado a disposición de la autoridad judicial, en virtud del ejercicio de la acción penal con detenido o por el cumplimiento de una orden de aprehensión, comparecencia o citación, tendrá lugar la audiencia inicial, misma que tendrá por objeto:

- Que el juez resuelva sobre el control de la legalidad de la detención.
- Que el Ministerio Público formule imputación.
- Que el imputado, en su caso, rinda declaración.
- Que el juez resuelva la procedencia de medidas cautelares que le hubieren solicitado.

CONTROL DE LA DETENCIÓN

Inmediatamente después de haberle informado sus derechos al imputado y de contar éste con un defensor, cuando proceda, el juez recibirá el informe del Ministerio Público acerca de la detención y, previa audiencia del defensor, procederá a calificar la detención, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a los derechos y garantías constitucionales o decretando la libertad. En todo caso, el Ministerio Público podrá formular la imputación en ese acto y solicitar las medidas cautelares o la ratificación de las ya impuestas, siempre que cuente con los elementos necesarios para hacerlo.

Si el juez califica como legal la detención, le concederá el uso de la palabra al Ministerio Público y si éste solicita la formulación de la imputación y aplicación de una medida cautelar, el juez se pronunciará sobre la procedencia de la misma o aplicará la medida cautelar oficiosa que en su caso proceda y se continuará con la audiencia.

FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del juez, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito, así como la probabilidad de que aquél lo cometió o participó en su comisión.

En la audiencia correspondiente, el juez ofrecerá la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente en qué hace consistir el hecho que la ley señala como delito que se le imputa, la fecha, lugar y modo de su comisión, y en qué hace consistir la intervención que le atribuye al imputado en ese hecho, así como el nombre de su acusador. El Ministerio Público deberá señalar el monto estimado de la reparación del daño sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente.

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO

Una vez formulada la imputación correspondiente, el inculcado tendrá derecho a declarar o abstenerse de hacerlo.

El acusado no podrá negarse a proporcionar su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a su identificación y se le exhortará para que se conduzca con verdad. Se solicitará al inculcado indicar su nombre, apellidos, sobrenombre o apodo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, lugar de trabajo y condiciones de vida, nombre de sus padres, correo electrónico, número telefónico donde pueda ser localizado; la pertenencia del imputado, en su caso, a un pueblo o comunidad indígena.

Si el acusado decidiera declarar en relación con los hechos que se le atribuyen, se le informarán sus derechos procesales relacionados con este acto y se le advertirá que puede abstenerse de hacerlo, se le invitará a expresar lo que a su derecho convenga en descargo o aclaración de los mismos y a indicar los datos o medios de prueba que estime oportunos ofrecer.

En todos los casos la declaración del imputado sólo tendrá validez si es prestada voluntariamente y la hace en presencia y con la asistencia previa de su defensor.

MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares solamente pueden ser impuestas por la autoridad judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido, evitar la obstaculización del procedimiento o asegurar el pago de la reparación del daño. Pueden ser de dos tipos: personales y reales.

- Medidas cautelares personales: destacan la prisión preventiva, la colocación de localizadores electrónicos, vigilancia policial, presentación periódica ante juez o autoridad que éste designe, entre otras.

- Medidas cautelares reales: embargo precautorio.

Delitos graves para los efectos de la prisión preventiva oficiosa. Esta es otra de las connotaciones respecto de la gravedad de los delitos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual se creó un catálogo de delitos considerados graves por los que el juez puede decretar la prisión preventiva de manera oficiosa, sin que medie desahogo de pruebas o sea necesario acreditar algún extremo determinado, ya que por sí misma la conducta cometida trae aparejada esa medida cautelar.

Cabe precisar que la Constitución *grosso modo* señala conductas genéricas, sin embargo, varias de ellas son sumamente abiertas, por lo que en este catálogo se pretende establecer de manera precisa los alcances de tales enunciados; así, por ejemplo, el homicidio solamente es grave si es cometido dolosamente; se delimitan los alcances para el delito de secuestro a aquellos casos en los cuales se haya pedido rescate por la víctima o ésta hubiere fallecido, entre otros; en cuanto a los cometidos por medios violentos, solamente en los casos en que se empleen armas o explosivos.

VINCULACIÓN A PROCESO

El juez decretará la vinculación a proceso del imputado siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- Que se haya formulado la imputación e informado de sus derechos
- Que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público se desprendan datos de prueba que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.
- Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO

Se establece qué deberá entenderse como hecho que la ley señala como delito a efecto de integrar el texto constitucional, eliminar la ambigüedad y fortalecer la garantía de legalidad. En tal sentido, si bien los elementos que integran la descripción del hecho delictivo, a saber, objetivos o externos, normativos y subjetivos, cuando así lo requiera la descripción típica, son los mismos que se exigían en el otrora cuerpo del delito, cierto es también que la diferencia sustancial estriba en la carga probatoria para acreditar tales extremos, pues en este nuevo esquema solamente se requieren datos de prueba, lo que facilita la integración del mismo, tanto para los efectos de determinar la procedencia de las órdenes de aprehensión como de la vinculación a proceso de quien se presume lo cometió o participó en su comisión.

DATO DE PRUEBA

Se considera dato de prueba la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez de juicio oral que se advierta idóneo, pertinente y suficiente para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN FORMALIZADA

El juez, a solicitud de parte, al resolver sobre la vinculación del imputado a proceso fijará un plazo para la investigación formalizada y el cierre de la misma, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y su complejidad, sin que pueda ser mayor a dos meses en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses, si la pena excediere de ese tiempo.

3.8.1.2 FASE DE INVESTIGACIÓN FORMALIZADA

Es el lapso de investigación posterior al dictado del auto de vinculación a proceso, y tiene como objetivo que las partes reúnan indicios necesarios para fortalecer su teoría del caso. Este plazo lo fijará el juez tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y su complejidad, sin que pueda ser mayor a dos meses en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses, si la pena excediere de ese tiempo. Una vez cerrado este plazo, el Ministerio Público, entre otras acciones, podrá formular la acusación.

Esta fase comprenderá desde el auto de vinculación a proceso hasta el vencimiento del plazo para formular la acusación.

En esta etapa, una vez que haya concluido la investigación formalizada para formular acusación dentro del plazo fijado por el juez, el Ministerio Público puede solicitar el sobreseimiento parcial o total, la suspensión del proceso, los acuerdos preparatorios, o formular acusación; el imputado tendrá derecho a conocer la solicitud del Ministerio Público para, en su caso, plantear su teoría del caso y garantizar su derecho de defensa.

3.8.1.3 FASE INTERMEDIA

La audiencia intermedia inicia con la acusación y tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral, y finaliza con el dictado del auto de apertura a juicio oral.

LA ACUSACIÓN

La acusación, entre otros requisitos, deberá precisar:

- La individualización del o de los acusados.
- La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su calificación jurídica.
- La relación de las circunstancias calificativas de la responsabilidad penal que concurrieren.
- La comisión o participación concreta que se atribuye al acusado.
- La expresión de los preceptos legales aplicables.

- Los medios de prueba que el Ministerio Público pretende presentar en el juicio, la prueba anticipada que se haya desahogado en la fase de investigación.
- El monto de la reparación del daño.
- La pena hipotética a imponer.
- Los medios de prueba que el Ministerio Público pretende presentar para la individualización de la pena.
- El decomiso de los bienes asegurados.
- En su caso, la solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso.

AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL

Entre otros requisitos, deberá contener:

- El juez competente para celebrar la audiencia de juicio oral.
- Individualización de los acusados.
- La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas; el hecho o hechos materia de la acusación, la calificación jurídica del mismo, que podrá ser distinta a la establecida en el auto de vinculación a proceso o en la acusación.
- Los acuerdos probatorios a los que llegaron las partes.
- Los medios de prueba que deberán desahogarse en la audiencia de juicio, la prueba anticipada.
- Las pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación de daño.
- Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este código.
- Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.
- Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate.

3.8.1.4 FASE DE JUICIO ORAL

Esta fase inicia a partir de que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la emisión de la sentencia que pone fin al proceso.

El juicio es la fase de desahogo de pruebas y decisión de las cuestiones esenciales del proceso, se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la oralidad y la concreción de los principios de inmediación, imparcialidad, publicidad, contradicción, igualdad, concentración y continuidad.

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

La audiencia de juicio oral se desarrollará de la siguiente manera:

- Inicia con el acto de apertura.
- Enseguida se resuelven las cuestiones preliminares.
- Posteriormente las partes formulan sus alegatos de apertura.
- Se reciben o desahogan las pruebas.
- Concluido el desahogo de las pruebas, se recibe la declaración del acusado, si éste tiene voluntad de declarar en relación con los hechos.
- Las partes formulan sus alegatos finales.
- El juez delibera acerca de la culpabilidad o inocencia del acusado.
- Emite el fallo de condena o absolución correspondiente.
- Finalmente se explica la sentencia y se engrosa la versión escrita al registro correspondiente.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

El juez asignará libremente el valor de las mismas bajo los criterios de aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia a la luz de la sana crítica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a los datos y pruebas y, con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios, deberá explicar las razones que le permiten arribar al hecho que se considere probado.

LICITUD PROBATORIA

Se establece que para que una prueba tenga valor probatorio ésta deberá ser desahogada en la audiencia de juicio, salvo en el caso de la prueba anticipada. Además, ninguna prueba tendrá valor si ha sido obtenida mediante torturas, amenazas o violación de los derechos fundamentales de las personas.

Cabe señalar que si bien una prueba es nula si es violatoria de derechos fundamentales para los efectos del proyecto, no se considera violatoria cuando la prueba provenga de una fuente independiente, exista un vínculo atenuado o su descubrimiento sea inevitable.

SENTENCIA ABSOLUTORIA

En el caso de una sentencia absolutoria el juez dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en

contra del acusado, y ordenará se tome nota de este levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuraren.

También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hubieren otorgado.

En su caso, se ordenará el levantamiento del aseguramiento de bienes, únicamente respecto del proceso en que se resuelve.

En la misma audiencia en la que se dicte el fallo sobre la absolución se convocará a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes, en la que el juez hará el pronunciamiento de la sentencia absolutoria.

SENTENCIA CONDENATORIA

En caso de fallo condenatorio, en la misma audiencia se señalará la fecha en que se celebrará la de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

Abierta la audiencia se dará el uso de la palabra al Ministerio Público, en su caso a la víctima u ofendido, y al sentenciado y su defensor, en ese orden.

Se desahogarán las pruebas debidamente admitidas en la fase intermedia, empezando por las del Ministerio Público, después las de la víctima u ofendido, concluyendo con las de la defensa.

El juez delibera acerca del grado de culpabilidad del sentenciado y sobre la procedencia o no de la reparación del daño; posteriormente individualiza la sanción.

En la misma audiencia de individualización de sanciones o en la que se dicte el fallo sobre la condena, cuando las partes hubieren renunciado a la celebración de la audiencia de individualización se convocará a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes, en la que el juez hará el pronunciamiento de la sentencia condenatoria.

3.9 SEGUNDA INSTANCIA

Se reconoce el sistema de la doble instancia, misma que tiene el objetivo de reexaminar la sentencia de primera instancia, teniendo que confirmar, modificar o revocar la sentencia primigenia.

El proyecto dispone los recursos de revocación, apelación y revisión para impugnar las diversas resoluciones judiciales, entendidas éstos como los medios que la ley concede a las partes del proceso para impugnar las resoluciones que les causen agravio, a efecto de que sean examinadas por la propia autoridad que las dicte o por otra de mayor jerarquía y, en su caso, sean revocadas o modificadas.

En orden de lo anterior se otorga a la víctima u ofendido la facultad para poder impugnar las resoluciones judiciales concernientes a la reparación del daño, haciendo uso de ese derecho también cuando sea acusador coadyuvante.

A diferencia de otros códigos procesales, el proyecto plantea como medio de impugnación de las sentencias definitivas el recurso de apelación, mientras que los otros plantean el de casación, pues consideramos que ello no violenta los principios de contradicción, intermediación ni inmediatez, ya que la apelación es el recurso procedente contra resoluciones que no han causado estado mediante el cual el que se dice agraviado manifieste su inconformidad con la resolución judicial que se le ha dado a conocer, originando con ello que los integrantes de un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que consideran agravio contenido en las audiencias orales video grabadas, dicten una nueva resolución judicial, confirmando, modificando o revocando aquella que fue impugnada. Su objetivo se encamina a examinar los errores de fondo o errores en el procedimiento planteados en la resolución impugnada, teniendo dos efectos previstos en el proyecto, de condición devolutiva o de condición suspensiva, atendiendo a la naturaleza jurídica del acto impugnado.

3.10 PROCEDIMIENTO PENAL SIN DETENIDO

En términos generales, la tramitación del procedimiento sin detenido es similar al procedimiento con detenido, excepto, obviamente, ante la ausencia de una persona detenida señalada como la que cometió o participó en la comisión de un hecho que la ley señala como delito; la diferencia sustancial radica en los efectos del ejercicio de la acción penal. Es decir, el Ministerio Público, al ejercer acción penal, puede solicitar el libramiento de la orden de aprehensión o comparecencia de una persona.

Una vez ejecutada la orden de aprehensión o comparecencia y que el detenido sea puesto a disposición del juez, se continuará con la tramitación del procedimiento como si de con detenido se tratase, en los términos acotados con anterioridad.

3.10.1 ORDEN DE APREHENSIÓN

- La expedirá el juez de control a solicitud del Ministerio Público.
- Que exista denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito sancionado con pena privativa de la libertad.
- Que de los antecedentes de la investigación se desprendan datos de prueba.
- Datos de prueba que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito.
- Datos de prueba que determinen que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

3.10.2 HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO

Se establece qué deberá entenderse como hecho que la ley señala como delito a efecto de integrar el texto constitucional, eliminar la ambigüedad y fortalecer la garantía de legalidad. En tal sentido, si bien los elementos que integran la descripción del hecho delictivo, a saber, objetivos o externos, normativos y subjetivos, cuando así lo requiera la descripción típica, son los mismos que se exigían en el otrora cuerpo del delito, cierto es también que la diferencia sustancial estriba en la carga probatoria para acreditar tales extremos, pues en este nuevo esquema solamente se requieren datos de prueba, lo que facilita la integración del mismo, tanto para los efectos de determinar la procedencia de las órdenes de aprehensión como de la vinculación a proceso de quien se presume lo cometió o participó en su comisión.

3.10.3 DATO DE PRUEBA

Se considera dato de prueba la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez de juicio oral, que se advierta idóneo, pertinente y suficiente para establecer que se ha cometido

un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

3.11 PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Dentro del proyecto se incluyeron diversos procedimientos especiales que pretenden regular circunstancias que requieren para su tramitación un tratamiento distinto al procedimiento ordinario, y que además ni el Código Federal de Procedimientos Penales vigente ni varias de las legislaciones estatales que ya cuentan con el sistema acusatorio han previsto, tales como:

- 1) Para personas inimputables.
- 2) Para la determinación de la responsabilidad de las personas jurídicas.
- 3) Para asistencia jurídica internacional.
- 4) Para la acción penal por particulares.

3.12 FORMAS ANTICIPADAS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

Como una manera para terminar de una forma anticipada la tramitación de un proceso penal, se proponen una serie de procedimientos distintos al juicio oral, entre los que encontramos:

3.12.1 ACUERDOS REPARATORIOS

Se definen como el pacto celebrado en igualdad de condiciones entre la víctima u ofendido y el imputado, que aprobado por el juez de control lleva como resultado la solución del conflicto y el pago de la reparación del daño procede hasta antes del auto de apertura a juicio oral en los delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida, salvo aquellos que sean cometidos con violencia, o que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza; si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento sigue como si no se hubiere arribado a acuerdo alguno.

3.12.2 PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

Se especifica en el proyecto que esta forma anticipada de terminar el procedimiento procede cuando se trate de delito flagrante y que el imputado

admita el hecho que le atribuye el Ministerio Público en su escrito de acusación, que el delito sea sancionado con pena de prisión máxima de hasta cuatro años, que el delito no haya sido cometido con violencia, que el inculpado consienta la aplicación de este procedimiento, para lo cual deberá estar debidamente informado de los alcances del mismo, y que el imputado no se haya beneficiado con antelación por este procedimiento, tanto en el fuero federal como en cualquier otro, o se encuentre gozando de la misma, salvo que haya sido absuelto o hayan transcurrido cinco años desde la resolución mediante la cual se aplicó el procedimiento.

En este procedimiento el Ministerio Público podrá solicitar una pena menor hasta en un tercio a la señalada para el delito por el cual acusa.

3.12.3 SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

Esta figura se origina a petición del Ministerio Público, siempre que el imputado no se oponga, y procede por delitos cuya pena máxima de prisión sea mayor de cuatro años, siempre que no sean delitos por los que proviene la prisión preventiva oficiosa, se asegure el pago de la reparación del daño y los acuerdos que deberá cumplir y, al igual que en otros casos, a fin de evitar “la puerta giratoria”, se establece que no procederá cuando el imputado haya sido condenado con anterioridad por delito doloso o a quien hubiere incumplido un acuerdo en trámite anterior o no haya transcurrido un mínimo de cinco años a la firma de un acuerdo preparatorio en otro procedimiento penal, tanto en el fuero federal como en cualquier otro.

Esta figura implica una serie de condicionamientos para suspender el proceso durante un lapso que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres; de manera sustancial este procedimiento busca crear condiciones a fin de que el imputado no delinca y obtenga oportunidad de restablecer su salud física o mental o mejorar sus condiciones laborales y académicas, al mismo tiempo que ha reparado al daño.

3.12.4 PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Este procedimiento puede aplicarse cuando el imputado admita el hecho que le atribuye el Ministerio Público en su escrito de acusación, que consienta la aplicación de este procedimiento, para lo cual deberá estar debidamente

informado de los alcances del mismo, y que no se haya beneficiado con antelación por este procedimiento en el fuero federal o en cualquier otro o se encuentre gozando de la misma, salvo que haya sido absuelto o hayan transcurrido cinco años desde la resolución mediante la cual se aplicó el procedimiento. Procede para los delitos que merecen prisión preventiva oficiosa, salvo algunas excepciones que los hacen relevantes penalmente, tales como homicidio, secuestro, violación y otros delitos sexuales cometidos en contra de menores. El Ministerio Público podrá solicitar una pena menor hasta en un tercio a la señalada para el delito por el cual acusa.

CONCLUSIONES

En la nueva tendencia procesal, la pretensión principal por parte de los especialistas de la materia va dirigida al argumento de que el proceso mixto que funciona actualmente es obsoleto por ser demasiado formal y prolongado, causando perjuicios de carácter económico impactante para aquel que acude a solicitar justicia ante los órganos jurisdiccionales.

Por este motivo, ha surgido la tendencia de introducir las figuras de la mediación y conciliación como medios alternativos para resolver conflictos, u otros que las denominan como soluciones de carácter privado, pero tal actividad no puede realizarse de manera ajena a los tribunales establecidos para este fin sino en forma de órganos complementarios.

Algunas disposiciones legales han incluido a la mediación como forma alternativa de solución de conflictos de conflictos, no previendo las carencias que puede llevar esta figura si no es reforzada con otras de carácter jurídico, cuyo análisis se verá más adelante al proporcionar la definición de equivalente jurisdiccional, que no dista su naturaleza si lo comparamos con esos medios. En otros estados, han hecho diversas regulaciones, y en materia penal estas vías alternativas han sido previstas para regular lo relativo a la reparación del daño.

La creación de Centros de Justicia Alternativa en México tienen su fundamento en las relaciones internacionales que sostiene nuestro país con los Estados Unidos, y por consecuencia, desde 1997 ha surgido la necesidad de importar figuras extraprocesales del Derecho inglés.

El Sistema Acusatorio de Justicia Penal busca cumplir con los siguientes objetivos:

1. Fortalecer la independencia económica, política y funcional del Poder Judicial.
2. Otorgarle recursos al nuevo sistema de justicia penal.
3. Garantizar la objetividad en la función policial, en la procuración y en la administración de justicia.
4. Establecer un efectivo y real sistema de defensa pública para los acusados del delito.
5. Darle verdadera asistencia a la víctima.

6. Crear adecuados sistemas de investigación y fortalecer la instalación de adecuados laboratorios forenses para auxiliar a la Policía y al Ministerio Público en la investigación.
7. Crear un Ministerio Público consciente de sus actuaciones, y responsabilizarlo por acciones notoriamente infundadas.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, ed. Porrúa, México, 1982.

BARDALES LAZCANO, Érika, *Guía para el estudio del sistema acusatorio en México*, 3ª edic., México, ed. Consorcio Penal Jurídico Vanguardia Magíster publicaciones de Derecho Penal.

CASTRO MELGAR, Noel, *Prevención del delito a través del fortalecimiento de valores*, México, 2007.

DONDÉ MATUTE, Javier (coord.), *Impacto de la reforma penal en la jurisprudencia*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2010.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, 2ª edición, México, ed. Cuadernos Constitucionales México- Centroamérica, UNAM-Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1998.

GARZÓN VALDÉS, Ernesto y J. LAPORTA, Francisco (coord.), *El derecho y la justicia*, *Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía*, 2ª. Edición, Editorial Trotta – Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2000.

HARRISON, Lawrence E. *El subdesarrollo está en la mente. El Caso Latinoamericano*, ed. Limusa/Noriega Editores, México, 1990.

HORVITZ LENNON, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián, *Derecho procesal penal chileno*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2010, Tomo I.

JAKOBS, Günther, *Sociedad, norma y persona en una teoría de un derecho penal funcional*, ed. Cuadernos Cívitas, Madrid, 1986.

LUNA CASTRO, José Nieves, *La Suprema Corte como órgano de legalidad y Tribunal Constitucional. Análisis de sus funciones y de la trayectoria de su transformación*, ed. Porrúa, México, 2006.

LUNA CASTRO, José Nieves, *Los Derechos de la Víctima y su Protección. En los sistema penales contemporáneos mediante el juicio de amparo*, ed. Porrúa, México, 2009.

MORENO VARGAS, Mauricio (coord.), *Nuevo Sistema de Justicia Penal para el Estado de México*, ed. Porrúa, México, 2010.

NATARÉN NANDAYAPA, Carlos F. y RAMÍREZ SAAVEDRA, Beatriz E., *Litigación oral y práctica forense penal*, México, ed. Oxford University Press, 2009.

PÉREZ DEL VALLE, Carlos, *Conciencia y Derecho Penal*, Granada, Editorial Comares, 1994.

PESQUEIRA LEAL, Jorge, *Cultura y Alienación. Deuda externa y sometimiento económico*, ed. Plus Ultra, Buenos Aires, 1991. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El sistema de justicia penal en México: retos y perspectivas*, México, 2008. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Fundamento del Sistema Acusatorio y perspectiva de su implementación desde la experiencia latinoamericana*, México, 2010. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejo de la Judicatura Federal, *El Sistema Penal*

Acusatorio en México: estudio sobre su implementación en el Poder Judicial de la Federación, 2008.

BARCELÓ ROJAS, Daniel (coord.), *La Reforma del Estado, propuestas del IJ-UNAM para la actualización de las relaciones entre poderes del sistema presidencial mexicano*, México, D.F., IJ-UNAM y Senado de la República, 2009.

BENAVENTE CHORRES, Hesbert, *Estrategia para el desahogo de la prueba en el juicio oral*, México, D.F, Flores Editor, 2010.

CARPIZO, Jorge, “El Ministerio Fiscal como órgano constitucional autónomo”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 125, Madrid, 2004.

GALLARDO ROSADO, Maydelí, *El nuevo rostro de la justicia penal en México. Principio de oportunidad, una realidad a enfrentar*, México, Porrúa, 2011.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, presentada por el C. Presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa, *Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión*, núm. 153, Año 2010, 1er Año de Ejercicio, Primer Periodo Ordinario de la LXI Legislatura, jueves 04 de octubre de 2010.

LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, Ariel, 1986.

PROYECTO DE CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, presentado al Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal en la VI Sesión Ordinaria celebrada el 09 de diciembre de 2010.

SÁEZ MARTÍN, Jorge Eduardo, *La organización y administración de los nuevos tribunales: la otra reforma*, Santiago, Chile, Editorial Metropolitana, 2007.

SÁNCHEZ ZEPEDA, Rodolfo, *El juez federal especializado en medidas cautelares*, México, Porrúa, 2010.

TORRES ESTRADA, Pedro Rubén, “La transición política y la reforma constitucional en las entidades federativas. El caso de México”, en TORRES

ESTRADA. Pedro Rubén y NÚÑEZ TORRES, Michael (coords.), *La Reforma Constitucional sus implicaciones jurídicas y políticas en el contexto comparado*, México, Porrúa, 2010.

ZARAGOZA HUERTA, José, *Derecho Penitenciario Español*, Monterrey, México, Elsa G. Lazcano, 2007.

MEDIOS ELECTRONICOS

CARPIZO, Jorge, "El Ministerio Público chiapaneco como órgano constitucional autónomo", en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 14, enero-junio 2006. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/14/cl/cl12.htm>.

DECRETO 299: POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, publicado el 28 de septiembre de 2007 en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas núm. 050, t. III, p. 2. Disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Chiapas/04183111.pdf>
DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristián (eds.), *Desafíos del Ministerio Público Fiscal en América Latina*, Chile, CEJA, 2003.

EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO: ESTUDIOS SOBRE SU IMPLEMENTACIÓN EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, México, D.F., Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejo de la Judicatura Federal, 2008. CARPIZO, Jorge, "El Ministerio Público chiapaneco como órgano constitucional autónomo", en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 14, enero-junio 2006. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/14/cl/cl12.htm>.

DECRETO 299: POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, publicado el 28 de septiembre de 2007 en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas núm. 050, t. III, p. 2. Disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Chiapas/04183111.pdf>
DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristián (eds.), *Desafíos del Ministerio Público Fiscal en América Latina*, Chile, CEJA, 2003.

GACETA PARLAMENTARIA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, núm. 42, Año 2004, 1er Año de Ejercicio, Segundo Periodo Ordinario de la LIX Legislatura, jueves 1 de abril de 2004. Decreto 265: Por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicado el 09 de noviembre de 2004 en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, núm. 269, t. II, p. 2. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Chiapas/04183102.pdf>

SARRE, Miguel, "Debido Proceso y Ejecución de Penas. Reforma Constitucional de 2008", colaboración en la obra *25 años, 25 voces en la educación judicial*, Edición conmemorativa del 25 aniversario del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, D.F., Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2010, se puede consultar en: (http://dl.dropbox.com/u/12770688/Sarre_%20Reinserci%C3%B3n%20social%20TSJDF%2025%20Aniversario%20IEJ%20Oct%20%202010%20versi%C3%B3n%20final.pdf).